

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0033 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0881-2016/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 05 de octubre del 2016; Copia de cargo de notificación obrante a folios 64; Escrito de descargo con registro N° 10926 de fecha 17 de octubre del 2016; Escrito de descargo con registro N° 06411 de fecha 28 de junio del 2016; Informe N° 2069-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2016; Informe N° 1677-2016-GRP-440010-440011 de fecha 30 de diciembre del 2016; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de enero del 2017 y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0881-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 05 de octubre del 2016, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L.** por el presunto incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje **P2P-671**; otorgándosele de esta manera un plazo de cinco(05) días para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a folios 64, donde figura que se ha recepcionado en fecha 10 de octubre del 2016 por el señor **ROLANDO CARRIÓN CUEVA** identificado con DNI N° 03055686, quien señala ser **SOCIO** de la empresa,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0033 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 17 de octubre del 2016, el Gerente General de la empresa, señor JUAN CARLOS PARDO SAAVEDRA ha presentado escrito de descargo con registro N° 10926 señalando que en fecha 28 de junio del 2016 ha presentado escrito de registro N° 06411, precisando que no se ha emitido pronunciamiento alguno, agrega que no se le ha otorgado el plazo otorgado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S N° 017-2009-MTC. Precisa que los turistas que iban a bordo eligieron la modalidad que brinda la empresa de turismo básico y que contaban con la documentación necesaria al momento de la intervención a fin de que se valorada. Que, remitiéndonos al escrito de registro N° 10926 señalando que en fecha 28 de junio del 2016, se precisa que se ha adjuntado copia simple de Manifiesto de pasajeros, copia simple de contrato de prestación de servicios turísticos celebrado entre el señor WILMER TRONCOS VILLAVICENCIO y el Gerente JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA y copia simple de 03 boletas de venta por el servicio turístico básico por el monto de S/. 50.00 soles a nombre de CARMEN ENCALADA, RAY RAMIREZ VALDIVIEZO y WILMER TRONCOS VILLAVICENCIO.

Que, debe precisarse que en cuanto al plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo no procede tal y como lo estipula el numeral 103.2.1 del mismo artículo, que prevee: "No procede el otorgamiento del plazo al que hace referencia el numeral anterior y se **dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria**, según corresponda cuando el incumplimiento esté relacionado con: la prestación del servicio de transporte sin contar con la autorización o **prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** y/o la utilización de vehículos que no cuenten con **habilitación**", motivo por el cual no se le notificó con el incumplimiento detectado en campo. Que, por otro lado es de agregar que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no logran enervar el valor probatorio del acta de control, tal como lo prescribe el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", siendo el caso que el administrado ha anexado documentos referentes a la prestación de servicio de Transporte Turístico Terrestre, sin embargo como se ha mencionado al momento de la intervención al administrado se le encontró prestando servicio de transporte público de pasajeros en ámbito regional.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que siendo ello así y en aplicación al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0033 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde se proceda a **SANCIONAR A KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L. CON LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO)** por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y, su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Que, siendo así procede por lo tanto a la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L. CON LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO), por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

--0033

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2017

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L.** en su domicilio sito en su domicilio CALLE MIGUEL CORTEZ N° 192 MZA A3 LOTE 15- URB PIURA-PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

